

vencion del pro-tutor; esta obligacion no podrá ser dispensada por nadie (1).

Es la primera parte del 451 Frances, que no habla de término, ni del consejo de familia, ni de si es, ó no indispensable la obligacion de hacer inventario; 374 Napolitano, 247 de Vaud, 329 de la Luisiana, 444 Holandes con alguna variacion: el 316 Sardo señala un mes para la conclusion del inventario, pero autoriza al consejo para prorogar

Para las fincas rústicas creyó la comision que el mejor cálculo era el término medio de un quinquenio, que es el comun entre nuestros labradores, á no ser que por motivos particulares se prefiera el juicio de peritos.

Al tratar de los negocios mercantiles é industriales, se convenció la comision de que era imposible llenar el objeto; porque no pudiendo obligarse al tutor á pedir licencia al juez para la enagenacion de los objetos, habria que escoger entre estos dos extremos: exigir la garantía por el importe total de la negociacion, lo cual haria imposible la tutela; ó realizar desde luego los bienes, con grave peligro del incapacitado; á fin de que impuesto el importe quedara la garantía reducida únicamente al rédito. La comision cree, que lo más prudente es que el juez con informe de dos peritos decida si conviene que la negociacion continúe ó se realice: porque de este modo, teniéndose en consideracion las circunstancias particulares de cada caso, podrá dictarse una resolucion conveniente.

Pero como puede suceder que el tutor no tenga bienes competentes que hipotecar, ni fianza bastante, se dispone que el juez le señale tres meses; y que si vencido este término, no pudiese dar la garantía, reduzca ésta hasta la mitad de la cantidad que corresponda al valor de los bienes que quedan relacionados.

Las demas disposiciones que contiene este capítulo, son claras y de conocida necesidad ó conveniencia. La comision repite lo que ha dicho: esta materia no tiene facil solucion, porque las dificultades con que á cada paso se tropieza, no dependen de la voluntad, sino de la falta de medios para llenar debidamente el objeto. El sistema adoptado no satisface en verdad á todas las necesidades; pero disminuye los peligros y facilita la administracion de la tutela.—N. de los EE.

1. El tutor está obligado á formar inventario solemnemente y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.—La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensado, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.—Arts. 603 y 604, cap. 14, tít. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

el término, cuando las circunstancias lo exijan.

Tutores vel curatores mox quam fuerint ordinati, sub presentia publicarum personarum inventarium rerum omnium et instrumentorum solemniter facere curabunt, ley 24, título 37, libro 5 del Código.

No hay ley Romana que señale término para principiar y concluir este inventario, al que de ningun modo podía aplicarse el señalado á los herederos, que se aprovechaban de este beneficio para aceptar la herencia; quedaba pues el señalamiento al prudente arbitrio del Juez; pero debia ser muy breve, porque hasta haber hecho el inventario no podia el tutor ejercer su cargo sino en lo que no admitiese la menor dilacion, leyes 7 al principio, título 27, libro 26 del Digesto, 24, título 37, libro 5 del Código, y otras.

La ley 15, título 16, Partida 6, ordena lo mismo: "Luego (que es el *mox* Romano) ante que otra cosa fagan, deven fazer escrito de todos los bienes del mozo, etc., por alguno de los Escrivanos públicos;" pero tampoco precisa el término para principiarlo y concluirlo.

Nuestro artículo lleva al Sardo la ventaja de que el consejo señala desde luego el término habida consideracion á la cantidad y situacion del patrimonio en uno ó mas lugares. ¿Por qué ha de tener un mes, si basta menos tiempo? ¿A qué la molestia y dilacion de convocar nuevamente el consejo, si es necesario mas de un mes? ¿No es mejor señalarlo desde luego, cuando se nombre el tutor, ó se le reconozca segun los artículos 184 y 187?

El inventario, sobre todo en las cosas muebles, debe ser muy circunstanciado para que no pueda sustituirse una mala ó de menos valor á otra buena ó mas preciosa, como para otro caso menos favorable se previene en la ley 7, título 49, libro 29 del Código.

No podrá ser dispensada: artículo 322 Sardo. Por Derecho Romano podia el testador remitir al tutor la formacion de inventario público y solemnemente para no descubrir el

estado del patrimonio: el menor pobre podia ser objeto de desprecio, y el opulento de envidia, ley 13, párrafo 1, título 51 libro 5 del Código, con la 2, título 50 del mismo libro y la 2, título 34, libro 10; pero no podia remitirle una descripcion privada y exacta de los bienes.

Los motivos de esta distincion no satisfacen: todo el que está obligado á la devolucion de bienes, debe hacer inventario, y el menor no puede ser de peor condicion que el propietario mayor de edad: la descripcion privada no ofrece las garantías que el inventario público y solemnemente: la dispensa de este convidaria á delinquir: vé lo espuesto en el artículo 449, y en el número 2 del 203.

¿Se admitirá prueba al tutor contra lo resultante del inventario? La ley 120, título 18, Partida 3, se la negaba y tambien la 13, título 51, libro 5 del Código; *non esse aliud inspiciendum nisi id quod scripserit, cum nemo tam simplex, imo stultus, inveniatur. ut in publico inventario aliquid scribi contra se patiatur.*

"Tal contradecimiento (del tutor) non sea cabido, nin vala, magüer quisiese probar lo que dice."

Y sin embargo, los intérpretes de estas dos leyes opinaron comunmente por admitir al tutor la prueba de un error justo y de hecho, pues que se admite conta la propia confesion hecha en juicio segun el artículo 1231; y toda la fuerza del inventario se reduce á esta.

Los ejemplos, que en apoyo de su opinion aducen, son de tan notoria equidad y justicia, que no puedo menos de opinar como ellos; *pero la Seccion solo admitió al tutor la prueba instrumental.*

ARTICULO 225.

El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere contra el menor.

El escribano estará obligado á requerirle para ello, haciéndolo constar en el inventario; y en otro caso incurrirá en la multa de veinte y cinco duros:

TOM. I.

El tutor perderá su crédito si, requerido por el escribano, no lo inscribe en el inventario. (1).

Segunda parte del artículo 451 Frances que calla sobre la multa, y demas que le siguen citados en el artículo anterior.

Por Derecho Romano el acreedor del menor no podia ser tutor: vé lo espuesto en el número 8 del artículo 202.

Sin la disposicion de este artículo podria un tutor de mala fé hacer revivir una deuda ya estinguida, si advirtiera despues de hecho el inventario que no se habia encontrado la carta de pago dada por el mismo. El miedo de que se haga patente su mala fé le contendrá, y por lo tanto le debe requerir desde luego, ó cuando haya de procederse á inventariar los papeles; ésta disposicion como escepcional es *stricti juris*, y no comprende al pro-tutor.

Perderá su crédito, si requerido: luego lo conservará, si no se le requiere, porque no tiene igual obligacion que el escribano de saber la disposicion especial del derecho en este punto, y cesa la presuncion de mala fé: vé el artículo 242.

Si el tutor es deudor del menor deberá tambien declararlo para los efectos del número 8, artículo 202; no haciéndolo así, estará en el caso del número 2, artículo 203.

ARTICULO 226.

Los bienes que el menor adquiera despues, se inventariarán con la misma solemnidad. (2).

1. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito.—Art. 605, cap. 14, tít. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Los bienes que el menor adquiera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el art. 603, citado en la nota de fojas 188.—Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.—El inventario formado por el tutor, no hace fe contra un tercero.—Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó despues de la mayoría de edad y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez

Porque el tutor tiene respecto de ellos las mismas obligaciones y responsabilidad.

ARTICULO 227.

Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el consejo de familia decidirá si han de continuarse ó no, á menos que aquellos hubiesen dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca graves inconvenientes á juicio del consejo. (1),

La ley 58, título 7, libro 26 del Digesto, ordena que el tutor continúe *negotiationem quam pater exercebat*, si este lo dispuso así en su testamento; y los autores convienen en que puede, pero no está obligado á continuarla, aunque el testador no lo haya dispuesto. Obra por un lado la consideración de que no debe gravarse demasiado al tutor, y que tal vez carezca este de los conocimientos especiales necesarios para el ejercicio de la industria ó comercio; por otro, la de que no es prudente dejar espuestos los intereses del menor á los azares y peligros inseparables del comercio.

La intervención del consejo de familia es el único medio prudente y posible de promover ó asegurar los intereses del menor, haya ó no dispuesto el padre la continuación, como se hace en los casos de los artículos 221 y 222.

ARTICULO 228.

Cuando resultase sobrante en el patrimonio alguna cantidad considerable de dinero, después de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, el consejo de familia determinará el empleo que haya de dársele en beneficio del menor.

Si por omisión ó culpa del tutor no se emplea- pidiendo, que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.—Arts. 606 á 609, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociación; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.—Art. 610, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

se el dinero sobrante, responderá de sus intereses legales (1)

455 y 456 Franceses, que, después de la determinación del consejo de familia, conceden todavía al tutor el término de seis meses para realizar el empleo del sobrante; 378 y 379 Napolitanos, 329 y 330 Sardos. El 341 de la Luisiana impone directamente al tutor la obligación de emplear el sobrante cuando este llegue á quinientos duros: según el 449 Holandés, el sobrante debe ser de la cuarta parte de las rentas del menor, y se ha de emplear precisamente en la compra de inscripciones sobre el gran libro de la deuda nacional, ó de bienes inmuebles, ó de obligaciones que den interés y estén hipotecadas sobre inmuebles de un valor doble.

Si tutor constitutus: intra sex primos menses pupillares pecunias non collocaverit, ipse in usuras pecuniae, quam non foveravit, convenitur, ley 15: "*Si pecunia sit quae deponi possit curare, ut deponatur ad praediorum comparationem*," ley 3, párrafo 2, título 7, libro 26 del Digesto: en la 24, título 37, libro 5 del Código, se manda primeramente *ut praedia idonea comparentur*,

1. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobación judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el día en que se hayan reunido dos mil pesos.—Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad.—De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés.—Arts. 611, 612, 635 y 636, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

y solo á falta de fincas idóneas se dé el dinero á interés, *usurarum quarum exactio ad periculum tutorem pertinet*. Mas por la Novela 72, capítulo 6 y 7, cumple el tutor con guardar bien el dinero del pupilo, y solo está obligado á emplearlo cuando consista en el todo el patrimonio, ó no tenga el pupilo otras rentas de qué mantenerse.

Nuestras leyes callaron sobre este punto; pero nuestros más célebres jurisconsultos admitieron la doctrina Romana, y la práctica llegó á sancionarla por beneficiosa al menor, y porque un diligente padre de familia no suele tener su dinero ocioso.

Resultare sobrante: bien sea en el caso del artículo 221, ó en cualquier otro: la razón es la misma en todos los casos: el dinero ocioso no produce.

El empleo: determinándolo específicamente; por ejemplo, si ha de hacerse en compra de fincas, acciones, papel del Estado, etc., ó ha de colocarse á interés.

El Derecho Romano, que no reconocía protutor ni consejo de familia, señalaba el término de seis meses; y el Código Frances, á pesar de reconocer uno y otro, lo ha seguido: nosotros lo habemos creído inútil, porque, ó lo señalará el mismo consejo, ó su celo y el del pro-tutor alejará toda dilación perjudicial.

De todos modos cesará la responsabilidad del tutor á los intereses, cuando sin culpa ó omisión suya no haya podido realizarse el empleo, ley 12, párrafo 4, título 7, libro 26 del Digesto, á no ser que en el mismo tiempo haya empleado útilmente su dinero, ley 13, párrafo 1, del mismo título: y no es necesario advertir que si el tutor lo aplicó á usos propios, no solo deberá los intereses legales, sino que responderá de los daños y perjuicios, leyes 7, párrafo 11, y 58, párrafo 1, título 7, libro 26 del Digesto, como se dispone para el mandatario en el artículo 1615.

ARTICULO 229.

El Consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes inmuebles del menor, sino por causa de absoluta

necesidad ó evidente utilidad, que el tutor hará constar debidamente [1].

Son el 457 Frances, que prohíbe también al tutor que tome prestado en nombre del menor y para la autorización de la venta de inmuebles requiere que el tutor haga constar que no bastan el dinero, muebles y rentas del menor: pero esto va embebido, sin necesidad de espresarlo, en las palabras *absoluta necesidad*: 451 y siguientes Holandeses, y no permiten la venta por precio inferior al de la tasación judicial; 331 y 374 Sardos, 334 y siguientes de la Luisiana, con la prevención de que no puedan ser adjudicados por menos del precio de la estimación del inventario; 253 de Vaud: de estos Códigos unos requieren simple y lisamente la autorización judicial; otros, que el juez no la conceda, sin oír á los parientes del menor: otros, en fin, como el Frances, Sardo y Napolitano, lo que se dispone en nuestro artículo.

Por Derecho Romano estaba prohibido al tutor enajenar sin autorización judicial: no solo los inmuebles, sino los muebles preciosos *quae servando servari possunt*, ley 22, título 37, libro 5 del Código: habia de probarse absoluta necesidad, y no bastaba la sola utilidad, ó que la finca fuese estéril ó insalubre, leyes 5, párrafo 14, y 13 al principio, título 9, libro 27 del Digesto: no era necesaria la venta en pública subasta; pero el juez debia cuidar que el dinero se emplease en el objeto de la enajenación, dicha ley 5, párrafo 9: el tutor podia enajenar sin decreto judicial, si el padre lo habia ordenado en su testamento, ley 1, párrafo 3.

1. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.—Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.—Arts. 613 y 614, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Las leyes 4, título 5, Partida 5, 60, título 18, Partida 3, y 18, título 16, Partida 6, prohíben también al tutor la enagenación de los inmuebles, sino por *tan gran menester, que non podrian al fazer* (absoluta necesidad), ó por gran pro (evidente utilidad de los huérfanos), y con permiso judicial, debiendo hacerse la venta en pública almoneda de treinta días.

Nuestros dos artículos y el 240 se hallan, salvo lo relativo al consejo de familia, conformes con las leyes de Partidas mucho más perfectas que las romanas, puesto que prescriben la subasta para la venta y admiten como justa causa de ella la grande ó evidente utilidad del huérfano.

¿Se mira acaso por los intereses de este, prohibiendo absolutamente la venta de una finca estéril, peñascosa ó pestilente? La citada ley 13, título 9, libro 27 del Digesto, niega la utilidad porque el precio será siempre proporcionada á los frutos, *pro modo fructuum pretium inventurus sit*; pero esto aunque es común, tiene muchas escepciones por circunstancias particulares del comprador, y sobre todo en subasta pública.

Enagenar ó gravar: la sola palabra *enagenar* significa en derecho constituir, trasladar ó remitir un derecho real, ley 10, título 33, Partida 7, tomada de la 28, título 16, libro 50 del Digesto, y este mismo significado tiene en el capítulo 2, título de la Hipoteca: no podrá, pues, el tutor, remitir, sin los requisitos de estos artículos, una servidumbre correspondiente á la persona ó fincas del menor.

Bienes inmuebles: según están definidos en el artículo 380.

Absoluta necesidad. Esta puede proceder, no solo para el pago de deudas, sino de otras justas causas, como para casar la hermana del menor, para alimentos ó reparaciones urgentes, "ó por otra razón derecha;" pero ha de ser absoluta, de modo que sin la venta del inmueble no pueda salirse de ella: "Non lo pudiendo escusar en ninguna manera; ley 18, título 16, Partida 6,

Evidente utilidad: evidente y grande res-

pectivamente al objeto de la venta: no basta cualquiera pequeña utilidad.

ARTICULO 230.

La autorización ha de recaer sobre fincas determinadas, y concederse en instrumento público, al que se unirán originales los papeles presentados por el tutor, para acreditar la necesidad ó utilidad (1).

La determinación de la finca ó fincas, que hayan de enagenarse, es evidentemente útil al menor, porque no serán todas del mismo valor y provecho: las demás formalidades son necesarias para la instrucción del expediente judicial prevenido en el artículo que sigue: los mismos artículos extranjeros citados en el anterior.

ARTICULO 231.

Obtenida la autorización del consejo de familia, acudirá el tutor al tribunal de primera instancia para su confirmación, oyéndose al ministerio fiscal.

Del auto confirmatorio ó denegatorio no habrá recurso alguno (2).

1. Aun cuando no hay artículo expreso que marque las prescripciones del que estamos comentando; sin embargo, se deja entender que este está en práctica en nuestra legislación, atentos los requisitos que se exigen en el artículo 613, puesto en la nota anterior.—N. de los EE.

2. Hemos manifestado ya, que en nuestra legislación no está adoptado el consejo de familia; sino que la autoridad competente para conceder la licencia, es la judicial; por cuya razón previenen los artículos 2245 á 2250 del Código de procedimientos civiles, las disposiciones siguientes:—Para decretar la venta de bienes de menores ó incapacitados, se necesita.—1º Que la pida por escrito el tutor.—2º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.—3º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.—4º Que se oiga al curador y al Ministerio público.—Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oírse la opinión de dos letrados en ejercicio de su profesión; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictamen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.—Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citación de los interesados.—Estimando el juez bastante acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.—Si no estimare sufi-

458 Frances, que habla de tribunal colegiado de primera instancia, y ordena que la sala resuelva en forma de expediente, no de pleito y oyendo al Fiscal: 332 Sardo, 381 Napolitano.

Tribunal de primera instancia: bien sea colectivo, ó individual; y debe ser el del domicilio del menor, donde se administra la tutela, no el del lugar en que radique la finca de cuya enagenación se trata: el domicilio del menor y administración deciden la competencia de jurisdicción en todo lo relativo á la tutela, y así ha de entenderse cuanto viene dispuesto desde el capítulo 6.

No habrá recurso: porque se trata de un negocio ó arreglo de familia, y en forma de expediente, no de lo *tuyo y mio*, ó del derecho de un tercero y en forma contenciosa.

ARTICULO 232

Cuando el tribunal confirme la autorización del consejo de familia, se procederá á la venta en subasta pública y judicial (1).

459 Frances más minucioso en cuanto á los requisitos ó solemnidades con que debe hacerse la subasta; 382 Napolitano, 333 Sardo, 453 Holandes, 336 de la Luisiana: lo mismo se dispone en la ley 60, título 18, Partida 3: en Derecho Romano falta ley expresa que así lo ordene.

Subasta pública: para evitar colusiones, y á fin de que la concurrencia de postores haga subir el precio de la finca: estas ventajitas sobrepujan el inconveniente de los mayores gastos inseparables de la subasta.

ARTICULO 233.

La autorización del consejo de familia no será necesaria, cuando la enagenación se haga á virtud de providencia judicial y de dere-

ciente el informe rendido, denegará la licencia. —La providencia que sobre la autorización se dictare, es apelable en ambos efectos.—N. de los EE.

1. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.—Art. 615, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

cho anterior de tercero, ó por espropiación forzosa (1).

El 460 Frances que se limita al caso en que á instancia de un copropietario ordene el juez la subasta ó licitación de una finca que aquel posee en común ó por indiviso con el menor, y dispone que los extraños ó no comuneros sean necesariamente admitidos á la subasta: 383 Napolitano, 335 Sardo.

"Ad divisionis causam provocante majore socio alienationem et sine decreto fieri jam pridem obtinuit," ley 17, título 71, libro 5 del Código. *"Si communis res erit, et socius ad divisionem provocet: aut si creditor, qui pignori agrum á patre pupilli acceperit, jus exequetur nihil novandum censeo,"* ley 1, párrafo 2, título 9, libro 27 del Digesto.

Nuestro artículo es mucho más lato que el Frances, y reduce á una regla general los muchísimos casos que en el mismo espíritu del artículo se hallan decididos sueltamente en el Derecho Romano.

Tales son entre otros, el del acreedor hipotecario y aun personal que traba en la finca á virtud de ejecutoria; el del vendedor que usa del retracto convencional ó del pacto llamado *de adición in diem* y de la ley comisoraria etc., en una palabra, siempre que la enagenación es forzosa é independiente de la voluntad del tutor, y en algunos de los casos citados, ni aun es necesaria la intervención y providencia del juez. Tampoco será necesaria en el caso siguiente. La finca del menor estaba legítimamente hipotecada al pago de una deuda, por ejemplo, por el padre del menor. El tutor con arreglo al artículo 243 toma prestado y paga al acreedor subrogando en su derecho de hipoteca al prestamista: la condición del menor no se empeora *jus prioris creditoris ad sequentem transit*, ley 7, párrafos 5 y 6, título 9, libro 27 del Digesto.

1. Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenación se haga en virtud de expropiación forzosa conforme á la ley.—Art. 631, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.